



LA PROTECCIÓN DEL AGUA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS FUTURAS GENERACIONES

YUDY ANDREA CARRILLO-CRUZ

Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Villavicencio



AVANCES DE
INVESTIGACIÓN

WIS

NOTA LEGAL

El presente documento de trabajo ha sido incluido dentro de nuestro repositorio institucional como Apropiación social de conocimiento por solicitud del autor, con fines informativos, educativos o académicos. Asimismo, los argumentos, datos y análisis incluidos en el texto son responsabilidad absoluta del autor y no representan la opinión del Fondo Editorial o de la Universidad.

DISCLAIMER

This working paper has been uploaded to our institutional repository as Social Appropriation of Knowledge due to the request of the author. This document should be used for informational, educational or academic purposes only. Arguments, data and analysis included in this document represent authors' opinion not the Press or the University.



ACERCA DE LA AUTORA

Yudy Andrea Carrillo-Cruz, abogada, candidata a doctora en Derecho, magíster en Derecho Administrativo, especialista en Derecho Constitucional y Parlamentario. Profesora asistente del programa de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia, sede Villavicencio.

Correo electrónico: yudy.carrillo@campusucc.edu.co

CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001245929

GrupLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/gruplac/jsp/Medicion/graficas/verPerfiles.jsp?id_convocatoria=20&nroIdGrupo=00000000006328

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1125-1273>

Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=ikOvYioAAAAJ&hl=es>

CÓMO SE CITA ESTE DOCUMENTO

Carrillo-Cruz, Y. A. (2022). *La protección del agua y los derechos humanos de las futuras generaciones* (Working papers N.º 5). Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. <https://doi.org/10.16925/wpai.12>

Este documento puede ser consultado, descargado o reproducido desde nuestro repositorio institucional (<http://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/7369>) para uso de sus contenidos, bajo la licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinO braDerivada 4.0 Internacional. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



RESUMEN

El derecho constitucional al agua está ligado de manera profunda con los derechos humanos de las generaciones venideras; la importancia del agua no solo se debe entender desde un enfoque científico, sino también es necesario comprender la relación jurídica que tiene con la efectividad de otros derechos, al tratarse de un líquido vital para la supervivencia del ser humano. En el presente avance de investigación, se hace una relación de las teorías jurídicas que se han ido implementando tanto a nivel internacional como en Colombia, respecto a la protección del agua y de las generaciones futuras, teniendo como punto de partida en común que ninguno de estos derechos se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política de 1991. Así las cosas, su desarrollo y protección se evidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de cortes constitucionales y de derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el continente americano. En este texto se analiza, teniendo en cuenta un enfoque cualitativo, la responsabilidad que tiene el Estado frente a la protección de estos dos derechos y se realiza una exploración de literatura sobre la temática. La evolución del derecho constitucional y de los derechos humanos ha llevado a que se protejan los derechos de quienes aún no nacen a través de declaraciones, sentencias y normatividad que amparan a las futuras generaciones. Conservar las fuentes hídricas es una responsabilidad de la generación actual que envuelve la protección de los derechos humanos de las generaciones futuras.

Palabras clave: derecho al agua, derechos de las futuras generaciones, justicia intergeneracional, responsabilidad estatal.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN • 5

¿QUIÉNES SON SUJETOS DE DERECHOS SUBJETIVOS? • 5

LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS • 7

EL DERECHO HUMANO AL AGUA • 8

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA GARANTÍA
DE LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS • 9

CONCLUSIONES • 10

REFERENCIAS • 12

LA PROTECCIÓN DEL AGUA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS FUTURAS GENERACIONES

Yudy Andrea Carrillo-Cruz

INTRODUCCIÓN

Este avance de investigación hace parte de lo que será mi tesis doctoral titulada *El derecho constitucional al agua: estudio comparado entre Colombia, Ecuador y Bolivia*, la cual cuenta con apoyo financiero de la Universidad Cooperativa de Colombia para cursar el doctorado en Derecho en la Universidad Libre. En este se pretende analizar la relación que tiene el derecho constitucional al agua con los derechos humanos de las generaciones venideras o futuras generaciones, siendo conscientes de que estos derechos cada vez adquieren una mayor argumentación doctrinal y jurisprudencial, tanto a nivel internacional como en Colombia.

En la disertación se cuestiona si las personas que aún no nacen tienen derechos adquiridos, como es el caso de las futuras generaciones, es decir, la relación entre la protección del agua con los derechos de las generaciones venideras, así como la responsabilidad que puede tener el Estado con la protección de los derechos de las futuras generaciones y del derecho al agua.

A lo largo de este avance se va a examinar la importancia jurídica de proteger las fuentes de agua y su conservación para que las futuras generaciones puedan gozar de los mismos derechos que hoy disfrutamos.

¿QUIÉNES SON SUJETOS DE DERECHOS SUBJETIVOS?

Al mencionar que las generaciones por venir tienen derechos, se lleva la discusión inexorablemente hacia el concepto jurídico de *sujetos de derechos*, para así poder determinar si personas que aún no nacen tienen derechos adquiridos. En el derecho continental, se utiliza el mismo término “derecho” (Cruz, 2017, p. 21) para referirse tanto al conjunto de normas que organiza una sociedad, como para describir las facultades que la ley otorga a las personas, sean estas naturales o jurídicas. En este último caso, se le denomina “derecho subjetivo” y se distingue así del “derecho objetivo”, a diferencia de los países anglosajones donde se aplica el *common law*, los cuales utilizan dos términos: *law* y *rights*, para realizar la



distinción (Cruz, 2017, p. 21), quedando incluso más fácil de comprender entre el derecho objetivo y los derechos de las personas.

Ahora bien, de acuerdo con Cruz (2017):

Mucho se discute entre historiadores si el concepto de derecho subjetivo, no el término, se poseía desde la antigüedad, si los griegos y los romanos usaron dicho concepto (Pugliese), si se originó en la Edad Media en el siglo XII (Tuck), si fue en el siglo XIV con el nominalismo de Ockham (Villey) o si fue hasta el siglo XVI, con el surgimiento del pensamiento moderno. De lo que no cabe duda es que la expresión “derechos” y sus equivalentes en idiomas latinos, en inglés y alemán (*diritti, droits, rights, rechts*), se comenzaron a utilizar hasta el siglo XVI. (p. 22)

El derecho civil ha conceptualizado sobre el término jurídico “persona”, clasificando a las personas en *naturales* y en *morales* o *jurídicas*. En principio, la ley solo otorga a las personas atribuciones que implican consecuencias jurídicas y, por tanto, son las únicas que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los derechos subjetivos pueden estar en cabeza de todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, tal como lo señala el artículo 74 del Código Civil colombiano; o en cabeza de una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, tal como lo señala el artículo 633 del mismo Código Civil.

Las personas ficticias o jurídicas nacen de la voluntad de una o varias personas naturales de crearla o mediante una ley o acto administrativo; su legalización depende del tipo de persona jurídica que se quiere conformar. Mientras que una persona natural adquiere su existencia legal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre, como lo norma el artículo 90 del Código Civil de Colombia.

Así las cosas, si los derechos subjetivos se predicen de personas que existen hoy, ¿por qué se han ido reconociendo los derechos de generaciones que aún no nacen? El concepto de las generaciones futuras fue reflexionado por primera vez por Cousteau, quien publicó un artículo en 1975, en el que no analiza los derechos de los hijos de la generación vigente en ese momento, sino de las generaciones más allá del círculo de los vivos, de las que están por llegar (Farlane, 1997, p. 2).

Es importante diferenciar a las futuras generaciones de los *nasciturus* o no nacidos. La Corte Constitucional colombiana, en su jurisprudencia, ha protegido los derechos de los *nasciturus*, argumentando que son integrantes de la especie humana y, por tanto, son sujetos de derechos (Corte Constitucional, 1998). Dice la Corte Constitucional que sus derechos están incluidos en el espectro de protección de los derechos de los niños.

Pero hay una gran diferencia entre los *nasciturus*, de quienes se predica que se encuentran vivos desde la concepción, y las futuras generaciones, que aún no existen biológicamente.

LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

Ni la Constitución, ni el Código Civil colombiano contemplan el concepto expreso de derechos de las generaciones futuras; no obstante, cada vez es mayormente aceptado por la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, por los tratados internacionales y por la doctrina, la necesidad de garantizar hoy los derechos humanos de las generaciones futuras.

El francés Jacques-Ives Cousteau, oceanógrafo y explorador, publicó en 1975 el artículo en inglés “A Bill of Rights for Future Generations”, en el cual planteaba un proyecto de declaración sobre los derechos de las generaciones futuras, el cual fue redactado por tres universitarios estadounidenses, por petición de Cousteau. Este proyecto fue presentado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con cuatro millones de firmas anexas, pero no fue aprobado (Farlane, 1997, p. 2). Según Farlane (1997, p. 2), esta fue la primera vez que se tomó conciencia a nivel mundial respecto del amenazado destino de las futuras generaciones. No obstante, el término “generaciones futuras” ya había sido utilizado después de las guerras mundiales en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, “en el Preámbulo se enfatiza que los pueblos de la ONU desean preservar del ‘flagelo de la guerra’ a las generaciones venideras” (Saruwatari, 2009, p. 31).

La garantía de los derechos a lo largo de la historia ha sido gradual; de hecho, se considera que la aparición de los catálogos de derechos es generacional. Hablar de derechos de las generaciones futuras es muy reciente, básicamente es en el siglo xx que inicia su mención, pero aún no es tan claro su concepto.

Cabe indicar que las Naciones Unidas aprobaron el 12 de noviembre de 1997 la *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*. Así las cosas, las generaciones actuales son responsables para con las futuras en cuanto a la protección de la vida en la tierra y la preservación del medio ambiente, lo que lleva a la obligación de proteger y preservar las fuentes hídricas que servirán para la supervivencia de quienes nacerán en un futuro. Uno de los motivos por los cuales se crea la declaración es por la preocupación generalizada que existe por el devenir de las generaciones futuras ante los desafíos que plantea el nuevo milenio.

En el 2015, fue aprobada la Ley de Bienestar de las Generaciones Futuras por parte de la Asamblea Nacional de Gales, la cual empezó a regir a partir del 2016. Como su nombre lo indica, lo que se espera es presentar el bienestar de las generaciones por venir, para lo cual estableció que el Comisionado para las Generaciones Futuras de Gales sería el organismo encargado de supervisar y auditar a las administraciones públicas con el fin de que orienten sus políticas hacia un desarrollo sostenible (De Armenteras Cabot, 2021).

Es evidente que existe una preocupación mundial por los derechos de generaciones que se espera existan en la tierra, una vez se extingan las generaciones actuales. No obstante, hay un riesgo real, y evidenciado en diversidad de estudios científicos, donde se observa que estas nuevas generaciones no gozarán de los mismos derechos de los cuales se goza hoy. Así como nosotros no gozamos hoy del ambiente sano que gozaron las generaciones pasadas.





Gardiner (2019, p. 199) ha estado defendiendo la creación de una convención constitucional global que esté centrada en la protección de las generaciones futuras. Esta iniciativa abarcaría a la mayoría de los países en el mundo y su finalidad sería un mayor compromiso para que las políticas públicas actuales protejan los derechos de las futuras generaciones.

EL DERECHO HUMANO AL AGUA

Es conocida la importancia que tiene el agua en la vida y la supervivencia del ser humano y de la naturaleza. Todos los seres vivos necesitan agua y es primordial el cuidado y la preservación de las fuentes hídricas.

El acceso al agua en un principio se conceptualizaba desde el punto de vista de los servicios públicos, pero en el último milenio es cada vez más aceptado mencionar que el derecho al agua es un derecho humano.

Las fuentes hídricas han sido primordiales para el surgimiento de grandes civilizaciones. Los pueblos suelen construirse alrededor de fuentes fluviales que permitan tanto la subsistencia, como la movilidad de las personas. Es por ello que las civilizaciones antiguas en su mayoría nacieron cerca de grandes ríos como el Nilo, el Tigris o el Éufrates, entre otros.

Ahora bien, la protección del acceso al agua como derecho humano data específicamente del siglo XXI, después de que la ONU emitiera en el 2010 la Resolución en que la reconoce como tal.

Actualmente, aún se encuentra en construcción el núcleo esencial del derecho humano al agua; no obstante, un punto en común ante cualquier postura es que todos los seres humanos tienen derecho a tener acceso al agua en condiciones de calidad, seguridad, salubridad, cobertura y accesibilidad.

En la Constitución Política de 1991 no se encuentra expresamente consagrado el derecho al agua, pero se ha protegido vía jurisprudencial: “En Colombia es un derecho fundamental, y como cualquier derecho, es exigible, ya en términos mediatos o inmediatos, y su justiciabilidad es una dimensión, la más importante sin duda, de su exigibilidad” (Echeverría Molina y Amaya Morales, 2018, p. 3).

Uno de los grandes debates frente a las fuentes hídricas y la prestación del servicio del agua es el costo económico que debe tener y el tipo de gobernanza que se debe implementar para que el acceso sea fácil y de calidad para todos los habitantes.

En Estados latinoamericanos como Bolivia y Ecuador se consagró en sus últimas reformas constitucionales que el agua es un bien público y, por tanto, quien debe prestar el servicio debe ser el Estado. En Colombia, se permite la privatización de las fuentes hídricas y existen grandes problemas de acceso al agua para muchas comunidades colombianas.

El derecho puede ser clave para garantizar el agua para las futuras generaciones, a pesar de que muchos piensan que las teorías jurídicas en sí mismas no producen cambios, sino que son los hechos fácticos los que realmente importan; lo cierto es que las teorías jurídicas han logrado producir cambios en lo social y han mejorado la calidad de vida de millones de seres humanos. Por eso, los juristas aún conservamos grandes esperanzas de que las normas creadas para proteger el derecho al agua



puedan servir para que las futuras generaciones tengan acceso a este vital líquido.

Una gran preocupación en la actualidad es que con el argumento de que el agua es imprescindible, muchos Gobiernos pretenden privatizar la prestación de este servicio, aduciendo que los particulares prestan mejor los servicios públicos que las entidades estatales. Existe temor de que las grandes multinacionales o Estados poderosos económicamente se apropien de las reservas de agua de los Estados en vía de desarrollo, como lo han hecho con otros recursos naturales como el petróleo.

Una de las grandes críticas a la privatización del servicio del agua es que los ciudadanos ya no son tratados como tal, sino como meros clientes, y por tanto, si no tienen recursos económicos para pagar por el servicio, se les podrá suspender. Esta realidad pone en riesgo la protección efectiva del acceso al agua como derecho humano.

Autores como Urquhart Cademartori y Mesquita Leutchuk de Cademartori (2014) piensan que:

Estamos frente a un servicio de interés general, que se pretende sea de acceso universal porque es un derecho humano o de ciudadanía. Se hace necesario suministrar un servicio, organizándolo de modo que aquel que no pueda pagar lo reciba de igual forma al que tiene más dinero. (p. 135)

Burgos Garrido (2020) menciona el término “seguridad hídrica” para referirse a “la provisión de agua en una cantidad adecuada y en una calidad aceptable para la salud” (p. 42). En países como Colombia, este término no está contemplado en la Constitución, por lo que es importante su análisis para una posible reforma.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

Si la actual generación no deja fuentes de agua limpias y de calidad, está poniendo en riesgo la existencia de las generaciones futuras, además que las dejará en riesgo de grandes guerras por acceso al líquido.

Es fundamental que los Estados asuman su responsabilidad como órganos de poder y de organización en las sociedades para que proteja las fuentes de agua y garanticen su acceso, tanto a las generaciones vivas como a aquellas que vivirán.

Hablar de los derechos de las generaciones futuras en la Edad Media no habría tenido ningún sentido en la medida en que el planeta se consideraba una gran casa con recursos inagotables, pero, en el siglo XXI, la ciencia y la tecnología han advertido a los seres humanos de la finitud de recursos como el agua; por consiguiente, han encendido las alarmas para que los Gobiernos establezcan políticas públicas y normatividad tendiente a proteger el medio ambiente.

Dicha necesidad de proteger las generaciones venideras surgió principalmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, un evento bélico que devastó tanto a los seres humanos como al medio ambiente, con hechos tan catastróficos como las consecuencias de las bombas atómicas. Por eso, los líderes mundiales consideraron que no solo el Estado debía ser responsable



de garantizar los derechos a las generaciones futuras, sino que, en el artículo 12 de la *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*, adjudica esta responsabilidad al sistema universal de las Naciones Unidas, a otras organizaciones de carácter intergubernamental y no gubernamentales, a los particulares, así como a los organismos públicos y privados. La encargada de difundir dicha declaración es la Unesco, pero cabe recordar que las declaraciones no tienen la misma fuerza vinculante que los tratados internacionales.

Otras declaraciones donde se menciona la protección de las generaciones venideras son la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y la *Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano* de 1972 donde se señala en el principio número uno que:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad, y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de una calidad tal como le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

También la Declaración de la Haya sobre el medio ambiente de 1989 menciona que la comunidad de naciones tiene el deber de preservar el ecosistema y la calidad de la atmósfera para las generaciones presentes y futuras.

No sobra recordar que los Estados son principalmente los responsables de garantizar y promover los derechos humanos y al ser el derecho al acceso al agua un derecho humano, el Estado debe ser el primero en buscar las alternativas que toda su población pueda gozar de esta prerrogativa.

CONCLUSIONES

Se encuentran algunas sentencias nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde puntualmente se ha protegido el derecho fundamental al agua y de los ríos como sujetos de derecho, argumentando que esta es una forma de garantía de los derechos de las generaciones futuras. Así mismo, algunas normas nacionales están redactadas de tal forma que protegen el medio ambiente pensando en las generaciones por venir.

Es indudable que en la actualidad hay una ponderación de derechos entre los intereses económicos y el derecho de libertad de empresa y los derechos de la naturaleza o los derechos del ambiente consagrados en la Constitución Política de 1991. Muchas empresas privadas o del Estado han explotado afluentes hídricos muy importantes para las comunidades y para el país. Esta explotación ha producido un gran deterioro ambiental en algunos de estos ríos y vía constitucional se ha pretendido la protección de las fuentes hídricas, por ser vitales para el ser humano.

Son fallos famosos en el Estado colombiano la Sentencia de Tutela 622 de 2016 donde la Corte Constitucional declaró al río Atrato como sujeto de derechos y, por ende, determinó que estaban en peligro los ecosistemas que dependían de este río y que el Estado debía proteger el afluente hídrico a través de sus instituciones.



Inspirados en este fallo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en una apelación de acción de tutela, el 17 de junio del 2019, decidió declarar también al río Cauca como sujeto de derechos, debido a algunas afectaciones que sufrieron los ecosistemas que dependen de este río a raíz de algunas fallas de la empresa Hidrohituango.

En esta sentencia, el Tribunal hace una exposición argumentativa del fallo teniendo en cuenta los derechos de las generaciones futuras; entre otras ideas, expresa que la legislación colombiana protege las generaciones futuras. Por ejemplo, la Ley 99 de 1993, la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo tercero dice que:

Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (Ley 99 de 1993).

También la Ley 388 de 1997, en su artículo 6, menciona que “el ordenamiento territorial pretende lograr condiciones de vida digna para las generaciones futuras”.

El fallo del Tribunal de Medellín menciona lo dicho por el profesor Heidelberg Rüdiger Wolfrum, quien fue juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y señaló que el preámbulo de la declaración “puede considerarse como la primera indicación de que la generación presente de la Humanidad tiene responsabilidad de no privar a las generaciones futuras de las mismas posibilidades de vida y desarrollo como existen hoy en día”.

El director de la Unesco, en 1994, propuso al consejo ejecutivo de la organización un procedimiento para elaborar un instrumento de responsabilidades actuales para con las generaciones futuras que tuviera magnos alcances. Fue por ello que consideró necesario examinar el concepto de “derechos de las generaciones futuras”.

Las grandes preguntas son: ¿quiénes son las generaciones futuras?, ¿qué tipo de derechos tienen?, ¿serían derechos jurídicos o solo morales?, ¿serían derechos humanos o derechos en el sentido lato del derecho internacional?, ¿serían derechos individuales de las personas pertenecientes a generaciones futuras o derechos colectivos de las generaciones venideras?

El proyecto fue sometido a la consideración de la Conferencia General de la Unesco en su 29ª reunión y fue adoptada el 12 de noviembre de 1997.

En las siguientes Sentencias, la Corte Constitucional trata sobre las generaciones por venir: Sentencia T-411 de 1992, Sentencia C-526 del 1994, Sentencia C-649 de 1997, Sentencia T-760 de 2007, Sentencia C-126 del 1998 (impone y faculta al ordenamiento para adoptar mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de estos), entre otras.

El Tribunal pone de presente que, al proteger el río Cauca, no solo está protegiendo al agua sino también la subsistencia alimentaria de quienes riegan sus cultivos con sus aguas o pescan. Por eso, el Tribunal dijo que el río Cauca merecía especial protección como fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, pero especialmente del derecho al agua como



fuentes hídricas, para conservar su valor futuro. Y recuerda que no pocas veces se ha afirmado que los conflictos humanos que amenazarán la paz de la humanidad, internos y externos, serán por las riquezas hídricas.

En esta sentencia, no solo se declara como sujeto de derechos al río, sino también como sujeto de derechos a las generaciones futuras.

Así las cosas, no es solo una teoría jurídica hablar de los derechos de las generaciones venideras, sino que cada vez los Estados se comprometen con hechos concretos a su protección y reconocimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha preocupado por puntualizar los derechos de las futuras generaciones y su relación con la protección actual del ambiente sano. En la Opinión consultiva OC-23/17, la Corte menciona que existe una estrecha relación entre el medio ambiente, los derechos humanos y las generaciones por venir, y que el derecho a un ambiente sano es justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos.

En el 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado argentino en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina por la violación del derecho al agua, a la alimentación adecuada, a la identidad cultural y a un ambiente sano de los pueblos indígenas.

Esta sentencia es muy importante para que los Estados realmente se sientan responsables por la protección del ambiente sano y del acceso al agua de sus comunidades. Se está a la espera del cumplimiento del fallo por parte de Argentina. Pero es un hecho histórico porque el agua se protege como un derecho humano. Además, se protegen los derechos de las generaciones futuras.

REFERENCIAS

- Burgos Garrido, B. (2020). El derecho humano al agua y al saneamiento. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 10(3), 40-56. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v10i3.7271>
- República de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-223/98* (Carmenza Isaza de Gómez, magistrada ponente). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-223-98.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/oc-23.pdf>

Cruz, P. J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Instituto de Estudios constitucionales del Estado de Querétano.

De Armenteras Cabot, M. (2021). Generaciones futuras y política a largo plazo: un estudio sobre la Ley para el Bienestar de las Generaciones Futuras de Gales. *Revista Catalana De Dret Ambiental*, 12(1). <https://doi.org/10.17345/rcda3070>

Echeverría Molina, J. y Anaya Morales, S. (2018). El derecho humano al agua potable en Colombia: decisiones del Estado y de los particulares. *Vniversitas*, 136, 1-14. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.dhap>

Farlane, K. M. (1997). Los derechos humanos de las generaciones futuras (La contribución jurídica de J. Costeau). *Última Década*, (8), 1-13. <https://www.redalyc.org/pdf/195/19500809.pdf>

Gardiner, S. M. (2019). Motivating (or Baby-Stepping Toward) a Global Constitutional Convention for Future Generation. *Environmental Ethics*, 41(3), 199-220. <https://doi.org/10.5840/enviroethics201941322>

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. (Unesco). (1997). *Declaration on the Responsibilities of the Present Generations Towards Future Generations*. ONU. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Saruwatari, G. (2009). *Origen del concepto de generaciones futuras en el derecho internacional de los derechos humanos*. Instituto Nacional de Medicina Genómica.

Urquhart Cademartori, S. y Mesquita Leutchuk de Cademartori, D. (2014). El agua como un derecho fundamental y el derecho al agua potable como un derecho humano fundamental: Una propuesta teórica de políticas públicas. *Jurídicas*, 11(1), 117-137. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7517750>





AVANCES DE
INVESTIGACIÓN